

Marinilla Antioquia, 18 de diciembre de 2020. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogada a quien se le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente. De otro lado, revisado el Registro Nacional de Abogados, se encuentra que el abogado Isaías Lopez Herrera tiene como correo electrónico: concordar1@hotmail.com



Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DARIO DE LOS ANGELES FRANCO VERGARA
DEMANDADOS	ELGIO ATENCIO PANTOJA

RADICADO	05440 31 12 001 2020 00178 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del CPT y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPT, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. Se informará cual es el correo electrónico del demandado, si lo conoce.

De conocerlo, y en cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá allegar la constancia de haber remitido a dicho correo, copia del libelo, sus anexos, y del escrito mediante el cual se da cumplimiento a lo aquí requerido.

Si no se conoce cuál es la dirección electrónica del demandado, dicho envío deberá hacerse en la dirección física informada en la demanda,

En ambos casos, se deberán acreditar cuales fueron los documentos remitidos a la persona a notificar, y que esa remisión si fue efectiva.

2. Se aclarará el hecho cuarto de la demanda, en tanto allí señala que el demandante *"laboró al servicio de dos empleadores"*, cuándo en el resto del libelo se afirma que el actor solo laboró para Eligio Atencio Pantoja.
3. Se allegarán nuevamente los documentos denominados *"Extractos Bancarios expedidos por Bancolombia"*, toda vez que en los aportados no se logra advertir de manera clara los datos allí consignados.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 ejusdem)

De otro lado, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Isaías Lopez Herrera con T.P 71.020 del C S de la J., para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

Se tiene que el correo electrónico del abogado Lopez Herrera es concordar1@hotmail.com. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff20949e84a39db99441e366b24005a56492eb28b57fbf187874f80fbe427d0

Documento generado en 13/01/2021 12:00:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>